



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210025300 Liq. Soc. Cony.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede se admite la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor CARLOS MIGUEL CARRILLO ROJAS identificado con C.C. 88.248.278 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra la señora ANA KARINA PABON ORTIZ identificada con C.C. 37.390.914.

Désele a esta demanda el trámite previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

Ténganse en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

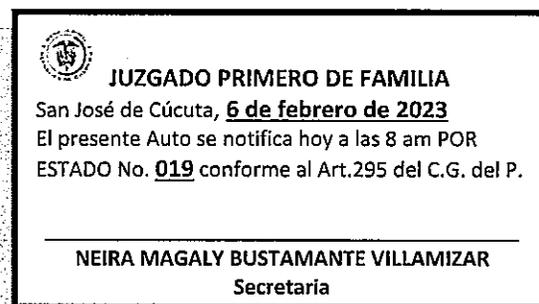
De este auto notifíquese a la demandada señora ANA KARINA PABON ORTIZ y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la parte demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, a su dirección electrónica o en su defecto a la dirección física de notificación. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a la medida cautelar solicitada no es procedente decretar la misma, pues visto el folio de matrícula inmobiliaria el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-23585, fue adquirido por la señora ANA KARINA PABON ORTIZ, en el año 2008, mientras que de las pruebas obrantes al proceso aparecen que el demandante y la demandada se unieron en matrimonio, a partir del cual surgió la sociedad conyugal cuya liquidación se demanda, de manera que el bien no fue adquirido durante la sociedad conyugal.

Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre del demandante, al Dr. JOSCAR ANDREYSER FUENTES SEPULVEDA, identificado con C.C. 1090487978 y T.P. 316815 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2cfe94e26e9a75030df0daa875402f9f4b4a16684fd364daaf86265628421f**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Radicado 5401311000120220026300 C.C.P.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **SOLICITUD DE NULIDAD**, impetrada por el demandado **JESUS EDUARDO GALVAN VILLAMIZAR**, a través de apoderado judicial, por presunta indebida notificación.

El demandado **JESUS EDUARDO GALVAN VILLAMIZAR**, a través de su apoderado judicial, manifiesta su inconformismo en los siguientes fundamentos:

El apoderado judicial de la parte demandante presentó en forma física memorial de notificación conforme al Art. 292 del C.G.P., puesto que se desconocía la dirección electrónica del demandado, desconociendo el procedimiento establecido en el numeral 2 y 3 del Art. 291 del C.G.P.; manifiesta que en el memorial de notificación el apoderado judicial de la demandante se hace alusión al Decreto 806 de 2020 (norma reemplazada por la Ley 2213 de 2022), procedimiento que se lleva a cabo cuando la persona debe ser notificada vía correo electrónico conforme lo regula el Art. 8 de la citada norma.

Refiere que, si la persona encargada de notificar las respectivas diligencias desconoce la dirección electrónica de la parte demandada, dicho procedimiento debió agotarse conforme lo regulado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., esto es, agotar aviso de la existencia de un proceso para que la parte demandada comparezca al despacho dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del memorial a través de servicio postal autorizado, quien debe expedir constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección; resalta que lo anterior no se llevó a cabo.

Solicita que se declaren nula las notificaciones realizadas por la parte demandante y que se considere al demandado notificado por conducta concluyente, dado el poder conferido a apoderado judicial en atención al inciso 3 del Art. 301 del C.G.P., contando término para ejercer el derecho a la defensa a partir del día siguiente del envío del link del expediente digital al apoderado judicial del aquí demandado.

TRASLADO DE LA SOLICITUD A LA PARTE DEMANDANTE

El mismo fue surtido mediante correo electrónico, y el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el traslado manifiesta que los datos personales del demandado, señor **JESUS EDUARDO GALVAN VILLAMIZAR**, fueron suministrados por él mismo en conciliación del 25 de enero de 2022 al identificarse para poder proceder a realizar dicha diligencia. Manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico del demandado le fue suministrado por la demandante, señora **SAMY KARINA MARTINEZ VELASCO**, quien era pareja del aquí demandado y por tanto tenía conocimiento de todos sus datos personales y correo electrónico del mismo.

Solicita no acceder a las pretensiones incoadas por el apoderado del demandado sobre decretar la nulidad por indebida notificación, toda vez que se notificó al demandado en debida forma, tanto al correo electrónico como en físico en su lugar de residencia y se allegaron las correspondientes certificaciones de manera oportuna.

CONSIDERACIONES:

Procede el Despacho a resolver, para lo cual se ha de tener en cuenta que las nulidades procesales aparecen consagradas en el Artículo 133 del C. G. del P., las cuales son taxativas, pues se reducen exclusivamente a las allí previstas bajo los numerales 1 al 8. En tal sentido, bajo el numeral 8° se consagra la causal que reza:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En atención a lo invocado por la parte solicitante, se procede al estudio de la situación planteada, para verificar si efectivamente se configura la nulidad procesal, no sin antes advertir que no existen nulidades en el solo espíritu de la Ley, sino que estas obedecen a la configuración de situaciones que generen vicio y que deban ser reparadas para que el proceso continúe su trámite normal y sin afectación de derechos.

Por su parte, tanto el Decreto 806 de 2020 como la Ley 2213 de 2022, que sustituyó al primero, establecen lo siguiente respecto a la notificación personal:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (subrayado fuera de texto)*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, sea lo primero recordar al solicitante de la nulidad, que la normativa antes descrita, permite y da prelación a que se efectuó la notificación mediante mensaje de datos, pero sin negar o excluir la posibilidad de que la notificación se realice en la dirección física (sitio) en la que reside o labora la persona a notificar, que en este caso es el demandado, y sin necesidad de enviar una citación previa o notificación por aviso de que trata el Art. 291 del C.G.P., es decir, para notificar personalmente de conformidad a la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), basta con el envío de la demanda, sus anexos y auto admisorio, así como otras actuaciones según sea el caso, directamente a la contraparte por medio físico o virtual y acreditando al despacho dicho envío.

Al respecto, se advierte que obra en el expediente correo enviado por la empresa de mensajería Enviamos Mensajería, en donde a través de Certificación de gestión del envío No. 1070033869613, se verifica que el día 21 de julio de 2022 se entregó en la dirección física CALLE 17N No. 8ª-24 BARRIO BRISAS DEL PARAISO, lugar donde reside o labora el demandado señor JESUS EDUARDO GALVAN VILLAMIZAR, comunicación contentiva de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, y que la misma fue recibida por la señora ERIKA GALVAN, hermana del demandado. Inclusive, obra en el expediente constancia de haber enviado los mismos documentos al correo del demandado (jesus_29eduardo_10@hotmail.com) el día 19 de julio de 2022 a las 4:22 P.M desde el correo del apoderado judicial de la demandante, siendo esta dirección electrónica relacionada también en el oficio anexado con la notificación física, sin que se hicieran repartos al respecto.

Nótese que en la solicitud de nulidad no se dice desconocer el contenido de la demanda, anexos y auto admisorio, ni que los mismos no fueron incluidos en el envío, sino que la inconformidad radica en que la notificación no se realizó de conformidad con el Art. 291 del C.G.P., pues junto con los anteriores documentos se allegó también un memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandante en el que hace referencia a que la notificación se realizaba con observancia del At. 292 del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, considerando equivocadamente el solicitante de nulidad que la notificación contemplada en la ahora Ley 2213 de 2022 se lleva a cabo solo cuando se pretende hacer por vía correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte, además, que tanto la notificación que se realizó al correo electrónico, como a la dirección física del demandado, fueron efectuadas en el mes de julio de 2022, habiendo transcurrido desde entonces más de 6 meses sin que hubiera pronunciamiento alguno por cuenta del extremo demandado, hasta el pasado mes de enero que se publicó en estado el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), fijando fecha para audiencia, evidenciándose así un desinterés de acudir al proceso.

Siendo ello así no le asiste razón al solicitante de nulidad, y entonces debe tenerse en cuenta también que los argumentos que aduce el memorialista para alegar existencia de nulidad, se desvanecen, caen de su peso, ya que al aducir que la notificación no se realizó conforme al procedimiento del Art. 291 y 292 del C.G.P. y por tanto no es válida, se está desconociendo que la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2022), no exige la notificación por aviso y el realizar la notificación por vía correo electrónico o en la dirección física de la persona a notificar es facultativo de la parte demandante, siendo en realidad el desinterés del demandado en acudir al proceso hasta antes de la fijación de audiencia el que no le permitió contestar la demanda, y es así que estando demostrada la entrega del envío físico contentivo de la notificación, la misma se entiende surtida, por lo mismo no se configura la nulidad alegada.

Así las cosas, no le asiste razón al solicitante de nulidad, pues el despacho ha constatado la existencia y entrega del envío que llevaba consigo la notificación personal y es por ello que no se accede a lo solicitado.

Por lo expuesto, se NIEGA LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD propuesta por la parte demandada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

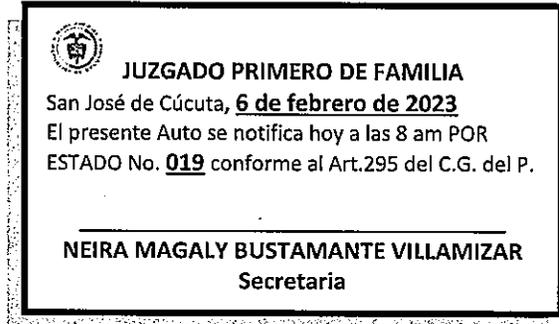
PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la nulidad de la notificación de la Demanda, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al Dr. **EYDER ALFONSO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 88.269.363 de Cúcuta y T.P. No. 198.721 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bb43bea12cd65c14d4f0f01eb7d958fe54662da3bc0d69d88d7e64ca124cda**
Documento generado en 03/02/2023 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 54001311000120220042800 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señálese la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día veintiuno (21) de febrero del 2023, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada**, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la insistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Se decretan los testimonios de las señoras ROSA ISABEL ESTRADA RUBIO y ANA MARIA JARAMILLO HOLGUIN, por cumplir los requisitos de ley, no obstante lo manifestado por la parte demandada, pues se refiere expresamente que es lo que se quiere probar con los mismos.
- c. El interrogatorio de parte del demandado señor NESTOR EDUARDO MENESES BLANCO.
- d. No se accede a decretar el interrogatorio del demandante, pues la solicitud es improcedente, entendido que la parte no se puede citar a si misma a interrogatorio.

2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la contestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. No se accede a decretar el interrogatorio de la parte demandada, pues la solicitud es improcedente, entendido que la parte no se puede citar a si misma a interrogatorio.
- c. Se decretan los testimonios de SONIA PATRICIA NOVA HERNANDEZ, MARIA FERNANDA CASTRILLON MENESES, SANDRA MARCELA MENESES BLANCO, JHON EDUARDO MENESES PRADA, IVONNE LIZARELLY VILLAMIZAR CRUZ Y ASTRDI CAROLINA SUAREZ ORTEGA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

3. De Oficio:

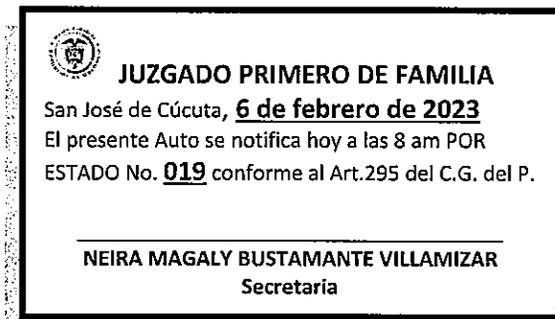
Se ordena el interrogatorio de la demandante señora LEIDY CAROLINA RAMIREZ ESTRADA.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LIFESIZE**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb373744e87210501d905a3b608288158d576efb3b6380201b13649925f87aa4**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora MILDRED JOHANNA GALVIS JORDAN, identificada con C.C. No 60.449.101 expedida en Cúcuta, actuando como madre y representante legal de su menor hijo A.J.D.G., Identificado con el NUIP 1091977358, a través de Apoderado Judicial., contra el señor MIGUEL ANGEL DURAN RINCON identificado con C.C. 13.441.041 expedida en Cúcuta, y sería del caso proceder a ello si no se advirtiera lo siguiente:

Habiéndose inadmitido la demanda mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, por los defectos que allí se indican, la parte demandante dentro de la oportunidad legal presentó escrito para la subsanación, no obstante, no reparó todos los defectos que causaron la inadmisión, siendo indebidamente subsanada.

En efecto, revisada la demanda se advierte que no se allega prueba de haber remitido la demanda y sus anexos, ni el escrito de subsanación a la parte demandada, conforme a la exigencia legal, y es que si bien es cierto que se informa que se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, no lo es menos que se está indicando una dirección física de notificaciones, de manera que no se justifica el incumplimiento de la exigencia legal.

De otra parte, pese a que se informó que la demandante no tiene conocimiento sobre el núcleo familiar del padre del menor señor MIGUEL ANGEL DURAN RINCON, no se suministró nombres de familiares por línea materna ni de testigos que tengan conocimiento de los hechos narrados en la demanda lo cual es una exigencia legal en este tipo de procesos.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

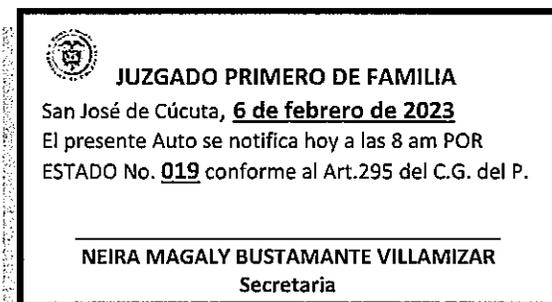
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado. Háganse las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878a59b2b201db28c7e3b08fcc5036c2feb59865be949fa76706f847fddc5a52**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido la señora LUDY MEJÍA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1090446704, a través de apoderado judicial, contra el señor JHON CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.275.761, para decidir lo que en derecho corresponde.

Se tiene que por auto calendado dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente la señora apoderada judicial de la demandante presenta memorial con el que consideraban dar por subsanada la demanda; sin embargo, encuentra el despacho que carece de razón el escrito de subsanación, pues si bien ha procedido a hacer claridad frente a los hechos y procedió a aportar los registros civiles de nacimiento del señor JHON CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ, con su respectiva nota marginal, y de la señora LUDY MEJIA LOPEZ; nada se dijo de las demás causales de inadmisión.

Lo anterior dado que no hubo pronunciamiento frente a la pretensión que se puntualizo una observación, lo que implica una reforma a las mismas y tampoco se allego prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad previsto por el artículo 69 de la ley 2220 de 2022.

Por lo anterior, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3138a43ae2dc8848b866edeb6c981d0af7752985d94b5f89cfbc1132b84e735**

Documento generado en 03/02/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

SEGUNDA INSTANCIA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Rad. # 001 - 2023

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88261683, en contra de la decisión de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) de la **COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CÚCUTA**, dentro de proceso de Violencia Intrafamiliar No. 745-2022, y sería el caso darle trámite si no fuera porque el titular del despacho debe declararse impedido para conocer.

En efecto, se advierte que dentro del proceso VIF No. 745-2022 la señora **KARINA MARIA MUÑOZ MARQUEZ**, quien tiene la calidad de denunciante dentro del proceso VIF promovido en contra del señor **ALEJANDRO CONTRERAS VILLEGAS**, para el efecto procedió a otorgarle poder al abogado **JOSE MANUEL CALDERON JAIMES**, respecto de quien existe causal de impedimento del titular del despacho por enemistad.

El artículo 140 del C.G. del P. en su inciso primero dispone que, los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 del C. G. del P. que consagra las causales de recusación, en su numeral 9 reza: *9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

En este caso, el abogado mencionado ha asumido conductas de irrespeto, ha manifestado la intención de formular denuncias y ha hecho comentarios contra la honra y el buen nombre de este juzgador, todo lo cual conllevó a una enemistad grave.

Así las cosas, el suscrito juez se declara impedido para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C.G. del P., como en efecto se decidirá, disponiendo la remisión del trámite al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, con forme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 140 en concordancia con el artículo 144 del mismo código.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de **IMPEDIMENTO** del titular de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente electrónico del presente trámite al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por ser quien continúa en el orden en número de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 de la artículo 140 y artículo 144 del C.G. del P.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en el sistema y los libros radicadores respectivos.

CUARTO: NOTIFIQUESE virtualmente el proveído de conformidad con el artículo 9° de la ley 2213 del junio 13 del 2022, a los correos de las partes y de la Comisaria de Familia Zona Centro de Cúcuta.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35857eb22856eb21f72ef66171e04f10628ac479de3a2f1a3d2a2773c6a22462**

Documento generado en 03/02/2023 05:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>